

# CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 29/2019 SOBRE EL CASO DE PERSONAS USUARIAS Y BENEFICIARIAS DEL “PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS”

Ciudad de México, 5 de julio de 2019

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Los días 21 y 24 de junio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió por parte de las Secretarías de Bienestar y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuatro oficios de respuesta a la Recomendación 29/2019 sobre el caso de la violación a los derechos humanos de las personas usuarias y beneficiarias del “Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras”; en ellos, las autoridades **manifiestan su negativa** a la aceptación de ese documento recomendatorio y formulan diversos argumentos con los que pretenden justificarla.

2. Después de la revisión exhaustiva del contenido de las respuestas, este Organismo Nacional estima que la no aceptación de la Recomendación 29/2019 **es una señal de desaliento** para la agenda de cumplimiento de los derechos humanos en el país, y **un signo de alerta** que debilita los avances que, con inversión de esfuerzos, recursos y voluntad, se han venido construyendo desde la institucionalidad del Estado mexicano y con la participación de diversos sectores sociales para la protección de los derechos de niñas, niños y sus familias.
  
3. A continuación, con el objetivo de exhortar a las autoridades a reconsiderar su negativa se referirán, a manera de síntesis, diversas consideraciones que desvirtúan los argumentos esgrimidos por las Secretarías de Bienestar, y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los cuales en su mayoría son coincidentes o similares en su contenido, con algunas particularidades que se mencionarán, y que, en su totalidad, demuestran que son infundados e inaceptables para justificar su negativa a la aceptación del instrumento recomendatorio.

## II. ARGUMENTOS COINCIDENTES O SIMILARES DE LAS CUATRO AUTORIDADES.

### A. (PRIMERA) *Descalificaciones al trabajo de esta Comisión Nacional.*

4. Este Organismo Autónomo **rechaza enérgicamente las descalificaciones** realizadas por las autoridades respecto a la labor del *Ombudsperson* Nacional, y más aún, el hecho de que con ello **se pretenda generar en la sociedad una percepción equivocada** sobre un caso que implica una vulneración a los derechos de niñas y niños, madres y padres trabajadores, y responsables y trabajadoras de estancias infantiles.
  
5. **Son infundados y falaces los señalamientos en el sentido de que este Organismo “no hizo nada” y “tampoco exigió justicia”** en los casos de violaciones a derechos humanos de Tlatlaya, Tanhuato, Ayotzinapa, y la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora, así como ante la situación de inseguridad en el país generada por el crimen organizado y la proliferación de fosas clandestinas.

6. Tales hechos **no guardan relación con la Recomendación 29/2019**

y además evidencian una **intención deliberada de confundir a la población y/o un desconocimiento** de las recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos que este Organismo Nacional ha emitido en cada caso, mismas que son públicas y en las cuales se exige a las autoridades de los tres órdenes de gobierno cumplir con sus obligaciones constitucionales y convencionales y se formulan propuestas de normatividad y políticas públicas para atender las causas de fondo que les dan origen y/o las propician. Es pertinente señalar que diversos puntos recomendatorios en los casos señalados, se encuentran pendientes de cumplimiento, lo cual corresponde subsanar a las dependencias del propio Ejecutivo Federal, siendo esto una muestra de lo falaz que resulta este argumento. El que a la fecha no haya justicia en estos casos no es responsabilidad de la CNDH, sino de las omisiones en que han incurrido diversas autoridades en el pasado, en las investigaciones y cumplir con los puntos recomendatorios que la CNDH les ha señalado.

7. La Comisión Nacional ha actuado, y lo seguirá haciendo con imparcialidad, independencia y autonomía, y **jamás guardará silencio ante las violaciones a derechos humanos.**

***B. (SEGUNDA) Las autoridades afirman implícitamente que la Comisión Nacional está encubriendo actos de corrupción.***

**8. Es por completo inaceptable que las autoridades intenten desautorizar a esta Comisión Nacional para evitar asumir una responsabilidad** que está acreditada y fundada en evidencias que se encuentran en el instrumento recomendatorio, pero más grave aún, que con ello se pretenda evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la niñez mexicana.

**9. Debe quedar muy claro para las autoridades y la sociedad que es falso que la aceptación de la Recomendación implique tolerar actos de corrupción, ilícitos o irregularidad administrativa alguna**, por el contrario, el pronunciamiento es enfático en cuanto a que se debe investigar y sancionar la comisión de esas conductas, y generar los sistemas de control y fiscalización correspondientes. Esto consta en el texto de la Recomendación que es público, por lo que basta la simple lectura de dicho documento para advertir la falsedad del argumento que se pretende hacer valer.

10. En el texto recomendatorio se menciona expresamente que su publicación no busca de ninguna manera **inhibir la investigación de cualquier ilícito que en el manejo de los recursos públicos se hubiese cometido en el pasado**. Nadie puede oponerse a que los actos de corrupción se investiguen y sancionen, sin embargo, ello no puede implicar que se vulneren los derechos de niñas y niños, así como de las mujeres y padres trabajadores, en tanto se les estaría privando de la oportunidad de acceder a servicios profesionales de cuidado y atención integral infantil.

***C. (TERCERA) Las autoridades refieren que en la Recomendación 29/2019, este Organismo Nacional solicita que se violenten derechos humanos.***

11. Parte de la responsabilidad de las autoridades involucradas, consiste en la elaboración del proyecto de Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar con un presupuesto 50.16% menor al que contaba el Programa de Estancias Infantiles, proyecto que posteriormente fue aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

12. La gravedad de este hecho radica en que las autoridades no cumplieron con disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que disponen que los programas dirigidos al desarrollo social y los que buscan contribuir a lograr la igualdad entre mujeres y hombres –como lo era el de Estancias Infantiles- deben contar cada ejercicio fiscal anual con al menos el mismo presupuesto que el año inmediato anterior, lo que en el caso de las estancias no fue respetado.

13. Una de las recomendaciones de esta Comisión Nacional **alude a la creación de un mecanismo –cualquiera que sea su denominación- que restituya los derechos de las personas agraviadas,** y uno de los requisitos que se establecen es que cuente con **el mismo monto del Programa de Estancias Infantiles en 2018.** Sin embargo, falazmente la autoridad argumenta que cumplir esa Recomendación **implicaría disminuir el presupuesto de otros programas sociales afectando a otros grupos de beneficiarios, a solicitud de este Organismo Nacional.**

14. Tal imputación **es falsa e infundada, y pretende deliberadamente burlar la buena fe de la sociedad mexicana**, toda vez que, como se puede comprobar en el texto del documento, **en ninguno de sus párrafos se solicitó la desprotección de personas o grupos ni mucho menos la transgresión de sus derechos.**

15. Las autoridades debieron prever que los programas y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público; en consecuencia, siendo una obligación primaria de las autoridades de gobierno observar los ordenamientos legales señalados, no puede válidamente afirmarse frente a la inobservancia de estas últimas, **que la Comisión Nacional pretenda que la administración pública vulnere los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.**



**D. (CUARTA) En el censo realizado por la Secretaría de Bienestar, de 310,617 niños beneficiarios del Programa de Estancias Infantiles, no se localizó a 97,180 de ellos.**

16. La Comisión Nacional solicitó durante la integración de la Recomendación, información a la Secretaría de Bienestar sobre los resultados del censo que estaba llevando a cabo para la identificación de beneficiarios del Programa de Estancias Infantiles, sin embargo, esa instancia no respondió.

17. La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria informó a este Organismo Nacional que, cuando revisó el proyecto de Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar, elaborado por la Secretaría de Bienestar, detectó que éste no señalaba cuál sería el mecanismo para la selección de las personas que podrían tener acceso al apoyo, con reglas claras y transparentes, observación que no fue atendida por esa dependencia.

**18.** Esta Comisión Nacional recibió los resultados de una encuesta realizada a partir de una muestra de beneficiarios y responsables de estancias infantiles, a través de medios electrónicos, la cual se aplicó entre el 1 de abril y 20 de mayo de 2019 en las 32 entidades federativas, mediante un formulario en línea dirigido a tutoras y tutores de niñas y niños usuarios de estancias infantiles, del cual se desprende que **al menos 6,620 personas menores de edad no fueron censadas** por la autoridad para recibir los recursos del Programa de Apoyo al Bienestar, sin embargo, **no se descarta que existan más personas afectadas**, ya que la Comisión Nacional recabó testimonios de varias personas en el mismo sentido.

**19.** En la respuesta de no aceptación del documento recomendatorio, la Secretaría de Bienestar hace referencia a que el censo de beneficiarios del Programa de Apoyo al Bienestar se encuentra en una página web; en ella figura una base de datos publicada el 21 de junio de 2019 -posterior a la emisión de la Recomendación 29/2019- en la que aparecen los nombres de **188,060 personas**, sin indicar si se trata de madres y padres o niñas y niños, cifra **que no coincide con la señalada por esa Secretaría en la misma respuesta de no aceptación** en donde se señala que **“solo se pudo identificar a 213,437 niñas y niños de 310,617 que se buscaron, es decir, no se pudo localizar a 97,180 infantes”**. Hasta la fecha, no existe certeza respecto al señalamiento sobre los niños y niñas que no se pudieron localizar.

**20.** Los argumentos hechos valer por las autoridades carecen de claridad y precisión, pues lejos de sustentarse las inconsistencias señaladas por las autoridades responsables, se advertirían indicios de que tales observaciones carecen de elementos objetivos de sustento que avalen su validez. En todo caso, como se ha referido, deberán presentarse las denuncias penales y quejas administrativas que correspondan.

***E. (QUINTA) Existía malversación de fondos y robo en las estancias infantiles; aceptar la Recomendación implica continuar permitiendo el robo de 1,089 millones de pesos.***

**21. Es grave y preocupante que las autoridades efectúen esos señalamientos con tanta superficialidad, ya que son imprecisas y afirman que se cometieron delitos sin que existan sentencias condenatorias que así lo demuestren.**

**22.** En su respuesta a esta Comisión Nacional, las autoridades señalan que hicieron del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública la información sobre los presuntos actos de corrupción relacionados con el extinto Programa de Estancias Infantiles para que formule la denuncia ante la Fiscalía General de la República, no obstante, **cabe recordar que esa obligación le corresponde a todo servidor público, por lo que nada impedía a la Secretaría de Bienestar acudir directamente a las autoridades de procuración de justicia.**

23. Además, esto ocurre meses después de la cancelación del Programa de Estancias por lo que **resulta cuestionable por qué no lo llevaron a cabo antes para efectivamente tener certeza si esos ilícitos se cometieron o no.** Al día de hoy, **no se tiene conocimiento de un solo caso de una persona vinculada a una investigación, proceso o sentencia.**

***F. (SEXTA) La CNDH se excede en sus atribuciones, no debe pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo, está invadiendo las atribuciones del Poder Judicial y pretenden influir en la decisión de los tribunales.***

24. Tales afirmaciones **son infundadas, además, es insólito y preocupante que las autoridades desconozcan la naturaleza y papel de los Ombudsperson** en el mundo, en la protección y defensa de los derechos humanos, así como el marco constitucional y legal aplicable a este Organismo Nacional.

25. Esa figura surge para **supervisar la administración pública de manera ágil y autónoma**, y está sujeta a menos formalidades que los procesos jurisdiccionales. Sus recomendaciones no son vinculantes, es decir, **no es obligatorio para las autoridades su cumplimiento, sin embargo, su peso es moral** ya que señalan a quienes han incurrido en violaciones a derechos humanos y formulan propuestas para prevenirlas y evitar que vuelvan a ocurrir.

26. Las Recomendaciones como la 29/2019, **no pueden por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja**, por lo que el hecho de que alguna persona haya acudido ante los organismos públicos de derechos humanos, no impide que no puedan acudir ante las instancias jurisdiccionales para reclamar de modo paralelo o indistinto la protección de sus derechos (artículo 32 Ley de la CNDH), pues los procesos constitucionales seguidos ante los organismos de protección no jurisdiccional **tienen un carácter independiente de los que conocen los órganos de impartición de justicia**.

**27. La CNDH tiene, invariablemente, la obligación de atender e investigar todas las quejas que se le presenten.** En razón de lo anterior y, al encontrarnos ante la protección no jurisdiccional de derechos humanos, la Recomendación 29/2019 **fue emitida válidamente en ejercicio de las atribuciones de este Organismo Nacional y no tendría por qué influir en la determinación que en su caso emitan las autoridades jurisdiccionales en los juicios de amparo que se encuentran pendientes de resolver.**

***G. (SÉPTIMA) El Programa de Estancias Infantiles no se canceló, sólo cambio de nombre.***

**28.** Tal argumento es infundado y falaz. En el texto de la Recomendación se acredita que el Programa de Apoyo al Bienestar es sustancialmente diverso al de Estancias Infantiles, así lo confirman también las cuatro autoridades en sus respuestas, pues todas reconocen expresamente que hubo **cambios respecto al mecanismo de entrega de apoyos y que existió un replanteamiento de las Reglas de Operación, incluso la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria menciona que se trata de una mecánica diametralmente distinta al de su antecesor.**

**29. Es equivocado afirmar que el objetivo de ambos programas es el mismo**, máxime si se toma en cuenta que la población objetivo del Programa de Estancias Infantiles eran tanto las madres, padres solos y/o tutores, como las mismas estancias, ya que estas últimas recibían un apoyo para el impulso de los servicios de cuidado y atención integral infantil.

**30. La relevancia de lo anterior radica en que los Programas que están sujetos a Reglas de Operación se mencionan expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación**, es decir, el nombre que se le otorga a los Programas es un elemento de identificación que garantiza que **el presupuesto se destine precisamente a esos y no a otros, como sí ocurrió en el caso del Programa de Apoyo al Bienestar cuyos objetivos y lineamientos de operación difieren sustancialmente del Programa de Estancias Infantiles.**



31. Además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al emitir la autorización presupuestaria para el Programa de Apoyo al Bienestar, **le solicitó a la Secretaría de Bienestar la presentación de un diagnóstico** que, de acuerdo al artículo 17 del Manual de Programación y Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019, es un requisito para los **programas de nueva creación o con cambios sustanciales**, lo cual confirma que no estaba previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que constituye **una omisión de las autoridades que derivó en la violación a los derechos de los usuarios y beneficiarios del Programa de Estancias Infantiles.**

***H. (OCTAVA) El Programa de Apoyo al Bienestar no es una medida regresiva y no viola los derechos de niñas, niños, madres, padres, trabajadoras y responsables de las estancias infantiles.***

32. Las autoridades sostienen que con la **entrega directa de recursos** a las madres, padres y/o tutores del actual Programa de Apoyo al Bienestar se da cabal cumplimiento al principio de progresividad, ya que se amplía el alcance y se potencializa la protección de los derechos, al darles mayor libertad de elegir a qué tipo de servicio de cuidado llevarán a sus hijas e hijos, incluyendo la posibilidad de dejarlos al cuidado de algún familiar.

33. Al respecto, debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a la entrega de recursos para apoyar a las familias, sin embargo, en el **instrumento recomendatorio se externa la preocupación por la falta de mecanismos para verificar que los recursos se destinen efectivamente al pago de servicios de cuidado y desarrollo**, incluso se propone como alternativa para el mecanismo de restitución, **un sistema de vouchers o tarjetas que solo puedan ser utilizadas en una red de centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establezcan.**

34. Asimismo, la entrega del apoyo económico en forma directa a las familias y la eliminación de la entrega de recursos a las estancias propicia que el funcionamiento de los centros de cuidado que antes eran mixtos se conviertan en privados, y por tanto, que un servicio como el que prestan las estancias infantiles, que es una garantía institucional para el cumplimiento de sus derechos, quede a merced de la oferta y demanda del libre mercado, ya que al día de hoy no existe una regulación sobre las cuotas que pudieran cobrar las estancias, pues, por ejemplo, datos de la Procuraduría Federal del Consumidor evidencian que una guardería privada puede costar entre \$475.00 y \$10,020.00 al mes.

**35.** La Comisión Nacional se pronuncia por una política pública nacional que de manera progresiva permita el acceso a todas las niñas y niños en primera infancia a un sistema de cuidados que provea de servicios de atención integral, basado en el enfoque de derechos, de género y en el interés superior de la niñez, incluyendo la participación de las y los titulares de los derechos, madres, padres, responsables y trabajadoras de estancias, autoridades y demás actores del sector público, social y privado.

**36.** Las autoridades afirman que el Programa de Estancias Infantiles imponía a madres y padres utilizar un determinado tipo de servicio para el cuidado de sus hijas e hijos, lo cual consideraban una restricción a sus libertades. Ello es una afirmación errónea ya que, como cualquier otro programa social, los beneficiarios solicitaban voluntariamente su incorporación al mismo, y tenían la posibilidad de darse de baja en cualquier momento, y optar, si así lo decidían, por otro espacio de cuidado.

37. Es preocupante y lamentable que a casi **30 años de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de que el Presidente de la República refrendó públicamente su compromiso con los derechos de la niñez en la reunión que sostuvo con la Directora Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Adolescencia en el mes de junio de 2019**, las autoridades del Estado mexicano sigan trabajando desde una **perspectiva adultocéntrica** en vez de atender a la innumerable evidencia empírica proveniente de décadas de investigación en los campos de ciencias de la salud y sociales suficientemente difundida, y que consiste por ejemplo, en los innumerables beneficios de la estimulación temprana y educación inicial en la vida de las niñas y niños.

***I. (NOVENA) Se detectaron irregularidades en la operación de las estancias, derivadas de las supervisiones del DIF Nacional.***

**38.** En la Recomendación se expone la información proporcionada por el DIF Nacional en este rubro, de la cual se hace un análisis sobre cuáles eran los criterios para evaluar el estatus de las estancias que consisten en un código de colores que presenta **oportunidades de mejora para garantizar que sean una herramienta efectiva para la prevención de riesgos y garantizar la seguridad de las niñas y niños que acuden a los centros de cuidado y atención integral infantil.**

**39.** Los eventuales riesgos identificados en las estancias motivaron que en el documento de esta Comisión Nacional, se estableciera que deben fortalecerse las acciones en materia de protección civil y seguridad, labor que implica la corresponsabilidad entre las autoridades y los responsables de las estancias infantiles, sean éstas de naturaleza pública, privada o mixta. Por ello, los argumentos de las autoridades son infundados para justificar la negativa a la aceptación de la Recomendación.

***J. (DÉCIMA) La CNDH debió privilegiar los derechos de los niños y niñas, madres y padres en vez de un ente privado denominado “estancias infantiles”.***

**40.** El documento recomendatorio privilegia el interés superior de las niñas y niños no sólo por ser hijos o hijas de madres y padres trabajadores, sino en su carácter de titulares de derechos cuya autonomía está en desarrollo. Ello quedó demostrado con la amplia argumentación que se desarrolla sobre cada uno de los derechos de niñas y niños, su contenido y estándares de protección, así como de qué manera fueron violentados por la actuación de las autoridades.

***K. (DÉCIMA PRIMERA) El Programa de Apoyo al Bienestar no viola derechos de niñas, niños, madres y padres.***

**41.** En la **Recomendación 29/2019** se señaló que, derivado de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advirtió que la autoridad incurrió en las siguientes omisiones:

➤ No motivó de forma concreta, razonable y fundamentada en el interés superior de las niñas y niños, los actos administrativos que llevaron a cabo para la eliminación del Programa de Estancias Infantiles y la creación del Programa de Apoyo al Bienestar;

- No se refirió qué elementos tomaron en cuenta para asegurar que las determinaciones adoptadas favorecieran el goce y ejercicio de los derechos de niñas y niños en primera infancia;
  
- No se advirtió la aplicación de un enfoque diferenciado que visibilizara a los distintos grupos de niñas y niños que recibían los servicios de las estancias;
  
- No se demostró que se hubiesen implementado ejercicios de participación para la incorporación de las opiniones e ideas de las niñas y niños en el proceso de toma de decisiones, y
  
- No se justificó la decisión de cambiar la modalidad de la entrega de los recursos del Programa de Apoyo al Bienestar a transferencias monetarias directas a las madres y padres beneficiarios, a pesar de tener el deber por mandato constitucional y convencional de fundamentar y explicar de qué manera ese cambio contribuirá a una mejor protección de sus derechos, y las consecuencias normativas y fácticas que generarían.

**L. (DÉCIMA SEGUNDA) *El Programa de Apoyo al Bienestar no viola los derechos de las responsables y trabajadoras de estancias infantiles.***

**42.** La afectación a los derechos económicos, sociales y culturales alcanza a las mujeres responsables y trabajadoras de centros de atención infantil, ya que el Programa de Estancias Infantiles inició con un doble objetivo relacionado con **la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres:**

- Facilitar que las madres de hijas e hijos en primera infancia accedieran al mercado laboral, y
- Promover la participación económica de mujeres que contaran con espacios para el cuidado y atención de esa población menor de edad.

**43.** Lo anterior derivó en una inversión estatal importante tanto en recursos materiales y personales, que generó beneficios directos para las responsables de las estancias infantiles, toda vez que **les permitió ser titulares de una fuente de ingresos propia y para otras mujeres, propiciando su empoderamiento laboral y económico.**



44. Por tanto, la Recomendación **se refiere al derecho al trabajo, a la igualdad sustantiva, al empoderamiento e independencia económica de más de 9 mil mujeres** titulares de las estancias infantiles, beneficiando a sus propias familias y a 30,000 mujeres aproximadamente que trabajaban en ellas.

***M. (DÉCIMA TERCERA) La CNDH prejuzga sobre la capacidad y honorabilidad de las madres y padres para hacer uso de los recursos que se les entregan.***

45. La Recomendación 29/2019 **no prejuzga ni mucho menos formula juicios de valor -como sí lo hacen las autoridades-** sobre la actuación de las madres, padres y familias mexicanas; únicamente en el instrumento se señaló la existencia del riesgo -basado en datos empíricos sobre los niveles de pobreza-, de que las transferencias económicas directas a las madres y padres no se destinen al cuidado de niñas y niños, sino a cubrir otras necesidades básicas.

46. Nuestro deber es señalar, simplemente, que el Programa de Apoyo al Bienestar no prevé **mecanismos que permitan verificar que los apoyos entregados sean aplicados en beneficio de las niñas y niños, lo cual no permitirá medir los avances en su desarrollo integral.**

### III. ARGUMENTOS PARTICULARES DE CADA AUTORIDAD.

#### ❖ SECRETARÍA DE BIENESTAR.

***A. (PRIMERA) El Programa de Apoyo al Bienestar generará los mismos resultados que el de Estancias Infantiles.***

47. El Programa de Apoyo al Bienestar no cuenta con mecanismos de supervisión e indicadores que permitan verificar si los recursos entregados directamente a las y los beneficiarios se están destinando al pago de servicios de cuidado y atención integral infantil, por lo que el argumento deviene en improcedente.

***B. (SEGUNDA) La CNDH pretende dictar la política pública en materia de estancias infantiles.***

48. La Recomendación emitida por la CNDH no busca dictar la política nacional en materia de estancias infantiles, como lo expresan falazmente las autoridades responsables, sino que sus atribuciones le facultan para proponer las medidas que permitan restituir los derechos a los usuarios y beneficiarios del extinto Programa de Estancias Infantiles; asimismo, contiene propuestas que redundarán en una mejor protección de los derechos humanos.

**❖ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

***A. (PRIMERA) La responsabilidad por la disminución presupuestal corresponde a la Cámara de Diputados.***

49. La responsabilidad de la autoridad hacendaria se deriva de su actuación en la emisión de dos autorizaciones presupuestarias, primero al Programa de Estancias Infantiles y después al Programa de Apoyo al Bienestar, siendo que el segundo Programa no se encuentra contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que tal argumento es inatendible.

***B. (SEGUNDA) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está materialmente impedida para asignar recursos en caso de aceptar el mecanismo de restitución de derechos.***

50. El artículo 57 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece la posibilidad de que se realicen adecuaciones presupuestarias, lo cual le otorga la posibilidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar de qué manera puede obtener recursos para cumplir con la Recomendación.

***C. (TERCERA) El uso que las personas hagan de los recursos, no puede ser responsabilidad del Estado, pues cumple con la protección a esos derechos al asignar un presupuesto para la creación de programas de beneficio dirigidos a un sector específico.***

51. Es infundada la afirmación de que el Estado no puede ser responsable del uso de los recursos por parte de los particulares, ya que el artículo 134 de la Constitución General de la República obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

## ❖ COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.

**A. (PRIMERA) *Los hechos violatorios de derechos humanos son inexistentes.***

52. Tal afirmación es falaz, toda vez que en la disposición transitoria segunda de *las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2019*, se abrogan las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles.

**B. (SEGUNDA) *La Recomendación omite tomar en cuenta el principio pro persona.***

53. El principio *pro persona* es un parámetro interpretativo que obliga a todos los servidores públicos a aplicar la norma más protectora o menos restrictiva de los derechos humanos, por lo que para afirmar que la Recomendación omite tomar en cuenta el principio *pro persona* es necesario señalar qué normas se dejaron de aplicar o interpretar.

❖ **SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**A. (PRIMERA) *El DIF no es autoridad responsable ya que no fue vinculada al procedimiento iniciado por la CNDH.***

54. Este Organismo Nacional solicitó diversa información al DIF Nacional de conformidad con lo dispuesto en su normatividad, anexando para tal efecto copia de las quejas presentadas ante esta Institución.

55. En este sentido, el DIF Nacional señaló en el antepenúltimo párrafo de la respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional, lo siguiente: **“No habiendo otra información que agregar, se precisa que el presente informe se rinde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 113 de su Reglamento...”**, precisando que la fracción I del artículo 39 de la LCNDH dispone el pedir información a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones a derechos humanos.

**B. (SEGUNDA) *El Estado mexicano cuenta con facultad expresa para fijar el margen de apreciación de los derechos humanos y, por ende, el Programa de Apoyo al Bienestar no es violatorio de los mismos.***

56. Al respecto, debe señalarse que lo que podría entenderse como “Margen Nacional de Apreciación”, estaría expresamente condicionado y acotado a los términos previstos en el artículo 1º de la Constitución General de la República, que es compatible con los más altos estándares reconocidos internacionalmente. El respeto y cumplimiento de los derechos humanos no es una potestad, sino una obligación constitucional de todas las autoridades.

57. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el más estricto respeto a los ámbitos competenciales que la Constitución Federal asigna a cada orden de gobierno, invita respetuosamente a las Secretarías de Bienestar, de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ***a reconsiderar la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 29/2019.*** En caso de que subsista su negativa, proceder a hacer públicas las razones de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución General de la República.